

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de Sevilla sobre posesion y deslinde de una finca procedente del caudal de Beneficencia, de los cuales resulta:

Que en virtud de lo prevenido en las leyes vigentes sobre enajenacion de fincas y demas clases de bienes del Estado y corporaciones civiles y otras manos muertas, se dispuso por el Gobernador de la provincia de Córdoba, y se llevó á efecto por peritos, el deslinde de una suerte de tierra, nombrada de Juan Martin, sita en término de Palma del Rio, procedente del hospital de San Sebastian de la susodicha villa:

Que con fecha 3 de Agosto de 1860 se anunció que en el día 19 de Setiembre posterior, y con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instruccion dada para su cumplimiento, se verificaria la venta en pública subasta de la enunciada finca, diciéndose se halla proindiviso con el cortijo de Azofaifo, pero cuya situacion, cabida y otras circunstancias se determinaban con precision:

Que en 10 del mismo mes de Agosto la Comision principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia ofició al Juez de primera instancia del partido de Posadas, remitiéndole tres ejemplares del número del *Boletín oficial* respecti-

vo en donde se insertaba el citado anuncio:

Que cinco días antes del señalado para la venta, la referida Comision ofició de nuevo al mismo Juez, advirtiéndole que, aun cuando en el anuncio de la venta de la haza de Juan Martin, se la habia dado como proindivisa con el cortijo de Azofaifo, no era así, porque se hallaba deslindada desde el 9 de Mayo de 1856, y que se le prevenia para los efectos oportunos y con el fin de que se tuviese presente en el acto de la subasta:

Que esta se verificó con arreglo al anuncio del *Boletín*, declarándola en favor de D. Estéban Fernandez, y aprobada despues por la Superioridad la adjudicacion de remate, estuvo conforme el comprador siempre que se entendiese en los términos acordados por el Gobernador, por lo cual se ofició de nuevo al Juez de primera instancia de Posadas para que al otorgarse la escritura se tuvieran presentes los limites de la haza en cuestion:

Que en tal estado y con fecha 21 de Febrero de 1861 acudió Fernandez al Juzgado pidiendo que al dársele la posesion de la finca se deslindase y amojonase con exactitud por los mismos peritos que lo habian efectuado en 1856, fundando su pretension en que los indicados linderos y mojones se hallaban algo oscurecidos, y queria evitar los disgustos y desavenencias que pudieran surgir de no saberse con exactitud y claridad los verdaderos limites del haza relacionada:

Que habiendo accedido á dicha pretension el Juez de primera instancia por auto de 25 de Febrero de 1861, comisionó al de paz de Palma del Rio para que autorizase las indicadas diligencias, las cuales tuvieron lugar en 5 de Marzo siguiente:

Que habiéndose devuelto despues de diligenciado el respectivo despacho, acudió Fernandez con nuevo escrito, solicitando testimonio de él, y en vista de todo el Juez dictó otro auto su fecha 15 de Julio, declarando nulo el de 25 de

Febrero, y mandando que quedasen sin ningun valor las diligencias subsiguientes, y que para proceder al deslinde, se hiciese saber á Fernandez manifestase quiénes eran los dueños colindantes:

Que Fernandez pidió reposicion de este auto; y no habiendo accedido á ello el Juez de primera instancia, en 18 de Julio declaró por admitida la apelacion que subsidiariamente se habia interpuesto para el caso de no accederse á la exposicion que en primer término se habia solicitado:

Que recibidos los autos en la Audiencia de Sevilla el día 27 de Julio, y despues de algunos trámites, el rematante Fernandez acudió al Gobernador de la provincia, haciendo relacion de lo ocurrido, y solicitando de su autoridad se declarase subsistente y bien hecha la diligencia de posesion, y que caso necesario mandase ratificarla de nuevo por el comisionado de Ventas del partido, con arreglo al art. 156 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que á virtud de esto el Gobernador se dirigió al Juez de primera instancia pidiendo informe de lo ocurrido, y con presencia de cuanto el expresado funcionario le manifestó, ofició al Regente de la Audiencia de Sevilla, requiriendo al Tribunal para que se inhibiese del conocimiento del negocio, de lo que surgió el incidente de competencia; y sustanciado por todos sus trámites, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, ha venido á resultar el presente conflicto, porque el Tribunal civil ordinario sostiene que, tratándose de un juicio de deslinde, ha de sustanciarse con arreglo á lo que sobre el particular se determina en la ley de Enjuiciamiento civil, y el Gobernador de la provincia alega á su vez que es de sus atribuciones entender en el asunto, segun lo prevenido en la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Real orden de 25 de Enero de 1849:

Vista la citada Real orden de 25 de Enero de 1849, que dispone que es contencioso-administrativo todo lo referen-

te á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, y á la interpretacion de sus cláusulas, designacion de la cosa enajenada y declaracion de la cosa que se vendió, y la ejecucion del contrato:

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual toca á la Junta superior de Ventas entender en la resolucion é incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 175 de la misma instruccion, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando que siendo la cuestion causa de esta competencia una incidencia de la venta de la haza de Juan Martin, que ha surgido antes de que el Juez de primera instancia dictara auto aprobatorio de la diligencia de posesion, y que bajo tal concepto toca entender en él á la Junta superior de Ventas, segun lo dispuesto en el ya dicho art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que aun cuando la redaccion literal del art. 175 solo habla de demandas contra las fincas, se ha de entender de toda demanda, por cuanto el espíritu del artículo, como el de todas las demas disposiciones administrativas análogas, es que no se inicien y menos dé curso á ningun género de reclamaciones contenciosas sin que el caso que las motive haya sido resuelto antes de la esfera gubernativa:

Considerando que este requisito no se ha cumplido ni se ha tratado de cumplir en el punto que ha dado origen el presente conflicto, de lo cual es consecuencia que el Juez de primera instancia de Posadas no pudo ni debió admitir la demanda de D. Estéban Fernandez, porque su pretension no puede tomar el carácter de contencioso, bien sea en la esfera de lo contencioso-administrativo,

bien en el terreno de la jurisdiccion civil ordinaria, sin que proceda resolucio de la Administracion activa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber suscitado la duda de si el importe de las penas que se imponen por falta de sello en los documentos de giro puede satisfacerse en sellos sueltos, como se ha verificado en algunos casos al protestar documentos de esta clase, ó si por el contrario ha de exigirse en papel de multas y de reintegro, segun el principio general de la ley. En su vista, y considerando que los documentos de giro deben protestarse en un plazo corto y fatal, y que para cumplir este requisito es preciso purgarlos del vicio legal cuando carecen de sello; considerando que, si bien la ley establece en principio general que la multa y reintegro deben ingresar respectivamente en el papel creado al efecto, puede sin embargo acordarse una excepcion que haga mas fácil y expedita la accion del comercio, sin que por eso ingresen las multas en metálico, que es lo que ha querido evitarse al crear papel especial para estos pagos; y considerando finalmente la conveniencia de dejar á los interesados en la disyuntiva de emplear papel de multas y de reintegro ó sellos sueltos de giro, segun que tengan mayores facilidades para valerse de cualesquiera de estos medios, siempre que se observen las debidas precauciones para que en todo caso queden garantidos los intereses del Tesoro; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Asesoría de este Ministerio, se ha servido resolver:

Primero. El importe de las penas que se impongan por falta de sellos en los documentos de giro, con arreglo á los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, podrá satisfacerse en sellos sueltos de giro ó en papel de multas y de reintegro en la proporcion que corresponda por estos conceptos.

Segundo. En los casos en que las penas ingresen en papel de reintegro y de multas, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 59, 60, 61 y 65 del citado Real decreto.

Tercero. Cuando las penas se satisfagan en sellos sueltos de giro, se unirán estos al documento respectivo, estampando el interesado la fecha y rúbrica, y expresando en los mismos que se agregan en concepto de reintegro ó de multa:

Y cuarto. Los Escribanos consignarán en el protesto la clase de papel ó

sellos con que se haya satisfecho el importe de la pena.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gac. núm. 204)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 213.

PRESUPUESTOS.

Para que los Ayuntamientos de la provincia no tengan los entorpecimientos que en su mayor parte vienen experimentando por la falta de presentacion ante este Gobierno de los presupuestos ordinarios, en el tiempo y forma que designa la legislacion vigente, he acordado hacer presente á los Alcaldes y Secretarios de las respectivas corporaciones, que para el dia quince de Setiembre próximo han de hallarse precisamente en la Secretaría de este Gobierno los presupuestos ordinarios para el año próximo de 1863, en la inteligencia de que transcurrido dicho dia sin verificarlo se procederá contra los morosos en los términos que haya lugar. Santander 12 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 214.

Beneficencia y Sanidad.

En el Boletin oficial núm. 89 de 25 de Julio último, se halla inserta la circular núm. 189 reclamándose con urgencia una razon de todas las fincas de Beneficencia que sujetas á la ley de desamortizacion, aun no se hayan vendido y continúen por lo tanto administradas por las Juntas provinciales y municipales.

Varios Alcaldes, han comprendido perfectamente lo que corresponde al espíritu de la Beneficencia pública; pero otros han dudado el verdadero objeto de la misma, y á fin de que este servicio no pueda confundirse ni dilatarse por ignorancia ó negligencia, se hace preciso que los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia reclamen inmediatamente de los Patronos, Administradores, Corporaciones ó particulares de todas las fundaciones y obras pias que existen en sus respectivos distritos, las escrituras de fundacion ó testimonios de las mismas, para que en su vista se certifique por los Secretarios de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, de la cláusula ó cláusulas que aquellas contengan con referencia á legados hechos por los fundadores en favor de algun hospital, casa de misericordia, expósitos, ú otros establecimientos de esta clase, dotes de doncellas, y socorro para ancianos, ya sea provincial ó municipal, formándose en su virtud por dichos Secretarios, el estado duplicado cuyo modelo se expresa á continuacion; pues todos estos datos son en provecho de la Beneficencia en general, acerca de la cual el Gobierno de S. M. (que Dios guarde), tiene en todas épocas fija su atencion. Santander 12 de Agosto de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera Estrada.

Ayuntamiento de.....

Partido judicial de.....

Provincia de Santander.

ESTADO que comprende todas las mandas hechas en favor de la Beneficencia pública.

Pueblos donde radican.	Nombre del bienhechor.	Fecha de la fundacion.	Fincas legadas, ya sean rústicas ó urbanas.	Puntos donde radican las mismas.	Valor en tasacion próximamente.	Producto anual.	Cantidades legadas.	Sobre qué se hallan impuestas.	Réditos anuales.	Nombre de los actuales Patronos ó Administradores.	Objetos para que las expresadas fincas ó cantidades fueron legadas.

Punto y fecha.

El Alcalde.

El Secretario.

Don Gabino Gutierrez del Barrio y D. Antonio Diaz Cosio, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de San Vicente de la Barquera, para trasladarse á la Habana.

D. Nicanor de la Serna Rubayo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Medio Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Esteban y D. Agustin Chapado, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Riotuerto, para trasladarse á la Habana.

D. Bernabé Cicero Mazon, D. Gerónimo Fernandez Villa, D. Angel de San Roman Veci, D. Eduardo del Castillo Macox, D. Laureano San Roman Rozas, D. Angel de Valle Veci y D. Juan Manuel del Castillo Veci, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Domingo Hurralde Pardo y D. Manuel Carrera Gutierrez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rasines, para trasladarse á la Habana.

D. Bonifacio Pellon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Puente-Viesgo, para trasladarse á la Habana.

D. Enrique Ortiz y Garcia y D. Juan Crespo y Lopez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sobá, para trasladarse á la Habana.

D. Antonio Berdeja, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro ó Cillorigo, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel de Rozas Gutierrez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ramales, para trasladarse á la República de Méjico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 13 de Agosto de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

En vista de una consulta del comisionado principal de ventas de Zaragoza, y teniendo presente este Centro directivo la que motivó la Real orden de 6 de Noviembre de 1855, ha resuelto, en interés del Estado y como garantía para todos del mejor acierto é imparcialidad, que los Gobernadores de provincias, á propuesta de los Administradores y Comisionados principales del ramo, sean los que nombren los peritos que midan y clasifiquen los terrenos cuya excepcion hayan solicitado ó soliciten los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sin perjuicio de que estos puedan elegir por su parte otros peritos que concurren y autoricen en su caso las operaciones; debiendo satisfacerse los honorarios de todos por los mismos Municipios reclamantes, conforme á lo prevenido en la citada Real orden, y bajo

los tipos señalados en la tarifa que rige para la tasacion de bienes nacionales, ejecutándose el pago á los diez dias, cuando mas tarde, de verificadas aquellas, previa presentacion de certificados que las acrediten, al pié de los cuales se consignará el importe de los devengados por cada uno.

La Direccion cree excusado encargar á V. S. la necesidad y conveniencia de que los nombramientos de que se trata recaigan siempre en sujetos que por su reconocida aptitud y moralidad ofrezcan las mayores garantías en el desempeño de su importante y delicado cometido.

Lo que comunica á V. S. para su inteligencia, la de esas Oficinas y Corporaciones municipales y demas fines consiguientes á su mas exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1862.—Joaquin Escario.

SECCION DE FOMENTO.

Por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comision de Gobierno de la Junta para la Exposicion Hispano-Americana, se me han remitido cuatro ejemplares del programa relativo á la formacion y presentacion de proyectos de las construcciones que se consideran necesarias para la Exposicion de que se deja hecho mérito, con otros tantos ejemplares del plano á que se hace referencia en dicho programa que se inserta á continuacion.

PROGRAMA DE CONCURSO

PARA LA PRESENTACION

DE PROYECTOS DE LAS CONSTRUCCIONES NECESARIAS

CON MOTIVO

de la Exposicion Hispano-Americana

que ha de celebrarse en Madrid.

Artículo 1.º El terreno designado para las construcciones se halla en las afueras de la puerta de Alcalá, y su forma, superficie y desniveles están indicados en el plano que, con el presente programa, se facilita gratuitamente á las personas que puedan necesitarlo, en las oficinas de la Secretaría general, establecidas por ahora en la calle de la Magdalena, núm. 21.

Art. 2.º Se proyectarán uno ó mas edificios de planta baja y galería alta, destinándose 4.000 metros para la Exposicion de objetos de Agricultura, otros 4 000 para los de Bellas-artistas, y 8.000 para los de industria, que forman un total de 16.000 metros superficiales, estudiándose de modo que con posterioridad pueda utilizarse dicho edificio ó edificios para otros usos análogos, segun convenga al servicio público.

Art. 3.º Se procurará el mayor esmero en la disposicion, proporciones y belleza, así como el mas fácil acceso y circulacion en todas direcciones, tanto respecto al interior de los edificios como á las calles y paseos que le circuyan.

Art. 4.º Servirá de orientacion ó base para proyectar el sitio marcado en el plano con la letra B dando frente á la carretera de Aragon.

Art. 5.º La construccion se proyectará sobre una base de piedra fuera de cimientos; fabrica de ladrillo aparente ó enlucido en sus fachadas; armadura de hierro ú otra combinacion industrial, recibiendo las luces mas principalmente por lo alto, y dando al conjunto el carácter arquitectónico que requiere este género de construcciones.

Art. 6.º La decoración interior será muy sencilla, porque debiendo constituir la principalmente la ordenada colocacion de los objetos que se expongan, el autor puede limitarse á preparar convenientemente los espacios para la colocacion de gradas, anaquelarias, etc. Respecto de la exterior se procurará que sobresalgan los buenos elementos de la industria y que huyendo de los corridos perecederos de yeso, se empleen barro cocidos, ladrillos de diferentes clases y formas, azulejos, estucos, piedras de diversas provincias y colores permanentes. Una parte prudencial del piso será movable, haciéndose una excavacion para colocar máquinas, bombas, fuentes, etc.

Art. 7.º Se proyectará ademas en sitio conveniente otro edificio ó casa de administracion con planta baja, principal y sotabanco, destinando para él una superficie de 600 á 700 metros. La primera y segunda planta con destino á las oficinas de la Secretaría general; un salon de juntas; otro de conferencias ó de descanso para las personas que tengan entrada oficial en la Exposicion, Conserjeria y Porteria, y el sotabanco á viviendas para dependientes.

Art. 8.º Se admitirán los proyectos formados por nacionales y extranjeros, siempre que se presenten en la Secretaría general de la Junta de la Exposicion antes de espirar el plazo de cinco meses contados desde la publicacion del programa en la *Gaceta* (*).

Art. 9.º Los proyectos se presentarán dibujados en escala de cinco milímetros por metro, con detalles ó modelos en mayor escala de las armaduras, cierres, suelos y demas que se juzgue conveniente para la mas perfecta inteligencia en el examen de los estudios y ejecucion de las obras.

Art. 10.º A los planos generales y parciales acompañarán un presupuesto circunstanciado del coste (comprendiendo los desmontes, explanaciones, edificios y alcantarillas, así como la ornamentacion, pintura y escultura), y una Memoria facultativa con todas las consideraciones y cálculos necesarios para la debida inteligencia y justificacion del proyecto.

Art. 11.º Todos los documentos que se presenten contendrán un lema, el cual se escribirá tambien en el sobre del pliego cerrado que ha de contener el nombre, apellido y domicilio del autor, para que en su virtud se expida por la Secretaría general el recibo correspondiente expresando el mismo lema, la fecha y número de orden que corresponda.

Art. 12.º Terminado el plazo de cinco meses la Junta remitirá los proyectos

(* Se ha publicado en la *Gaceta* de 17 de Julio de 1862.

presentados á la Real Academia de San Fernando para que una vez examinados por ella emita su dictamen sobre cada uno, forme juicio comparativo, teniendo en cuenta la mayor economia del coste presupuestado, y los devuelva con estos requisitos á la expresada Junta. En vista de los informes de la Real Academia, la Junta declarará la preferencia en favor del proyecto que á su entender reuna circunstancias mas ventajosas para el objeto especial de que se trata.

Art. 13.º El autor del proyecto preferido por la Junta, siendo Arquitecto español, ó llenando los requisitos que se exigen por el art. 96 de la Ley de Instruccion pública relativo á la manera de habilitar temporalmente á los extranjeros para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles (*), obtendrá, si le conviniese, la direccion facultativa de las obras, bien se hagan estas por contrata, bien por empresa ó administracion, un sueldo anual de treinta mil reales mientras duren aquellas, y el uno por ciento sobre el capital que se invierta por planos, presupuestos y memorias segun la tarifa vigente, verificándose el pago por trimestres vencidos ó al practicarse las liquidaciones. Si no pudiera, ó no le conviniese aceptar la direccion facultativa de las obras en los expresados términos, recibirá un premio de sesenta mil reales, quedando de propiedad de la Junta los planos y demas documentos que constituyan el proyecto.

Art. 14.º Obtendrá el *accessit*, que consistirá en una recompensa de veinte mil reales, el autor del proyecto que, en vista de lo informado por la Real Academia, reuna en concepto de la Junta mayores ventajas para el objeto especial de que se trata, despues del proyecto elegido, quedando los trabajos á disposicion de aquella.

Art. 15.º Con el fin de no renunciar á la adopcion de cualquier pensamiento útil que pueda emitirse en algun proyecto, aun cuando este no se considere aceptable en todas sus partes, podrá conceder la Junta indemnizaciones y recompensas hasta de diez mil reales en favor de los proyectos que se hallen en este caso, pasando como los anteriores á ser propiedad de la misma. Los proyectos no premiados ni recompensados en ningun concepto serán devueltos en virtud de los recibos que se hubieren expedido.

Madrid 18 de Junio de 1862.—El Vicepresidente de la Junta, Manuel de la Concha.—El Vocal Secretario de la Comision de Gobierno, Braulio Anton Ramirez.—Aprobado por S. M.—Madrid 11 de Julio de 1862.—O'Donnell.—Es copia.

Al disponer que se inserte en este periódico el precedente programa no pue-

(* Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Artículo 96.º El Gobierno podrá por justas causas, y oido el Real Consejo de Instruccion pública, conceder habilitacion temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus titulos, haber ejercido su profesion por seis años y pagado la cantidad que se les señale, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo titulo en nuestros establecimientos.

do menos de excitar el celo de las autoridades, corporaciones y particulares que se interesen por el bien del país para que contribuyan al éxito de esta empresa, que en su rectitud y buen deseo aspira únicamente á tener ocasion de premiar los proyectos que á su solidez y oportuna distribución reúnan las condiciones de belleza y de economía que son de esperar, atendido el adelanto de las artes y de la industria. Al efecto, los que deseen tomar parte en este concurso tendrán de manifiesto y se les facilitarán ejemplares de los mencionados planos en la Sección de Fomento de este Gobierno. Santander 8 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Aviso á las nodrizas de los niños expósitos de esta provincia y á aquellas personas en cuyo favor se hallen asignadas cantidades para lactar gemelos.

La Junta de Beneficencia de esta provincia ha acordado satisfacer á las nodrizas externas de la Casa de Expósitos de la misma, el segundo cuatrimestre del año actual, y á fin de evitar la gran confusión que ocasiona la mayor parte de las amas á la vez, ha dispuesto se efectúe el pago por Ayuntamientos en la forma que sigue:

Desde el 18 de Agosto al 20 de idem.

Bárcena de Cicero, Bareyo, Solórzano y Hazas en Cesto.

Desde el 21 al 25 de id.

Arnuero, Escalante, Entrambasaguas y Meruelo.

Desde el 25 al 26 de id.

Rivamontan al Mar, Rivamontan al Monte, Liérganes, Voto y Laredo.

Desde el 27 al 30 del mismo.

Penagos, Riotuerto, Noja, Santoña, Marina de Cudeyo, Castro-Urdiales, Camargo, Saro, San Pedro del Romeral, Ruesga, Arredondo, Soba y Puente-Viesgo.

Desde el 1.º de Setiembre al 6 del mismo.

Santa María de Cayón, Torrelavega, Cartes, Polanco, Viérnoles, Santillana, Ruitoba, San Vicente de la Barquera, Val de San Vicente, Ruiseñada, Ongayo.

Desde el 9 de id. al 15 de id.

Arenas, Reocin, Piélagos, Cabezon de la Sal y Santander.

Se previene á las amas é interesados en el percibo de cantidades para gemelos, entendiéndose que para dichos interesados es indistintamente la época de días, siendo dentro de los plazos aquí marcados, la mas puntual observancia de esta disposicion, en la inteligencia de que á ninguna se le hará el pago fuera del día señalado á su pueblo respectivo en el turno arriba expresado, previniéndolas que no traigan á los niños para su reconocimiento hasta nuevo aviso; pero si traerán las expresadas nodrizas las fés de vida de aquellos, visadas gratuitamente por los Sres. Curas y Alcaldes de los respectivos pueblos en que aquellas sean vecinas ó residan.

Santander 12 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino Presidente, Ramon Carrera Estrada.—José Bueno y Bustenduy.

Administracion de Correos de Ramales.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Julio.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Méjico.....	José M.ª Cortina.
Idem.....	Felipe de Sauthamytan.
Tampico.....	Vicente Gordichaga.
Habana.....	Ricardo Martín.
Santiago de Cuba.	Mariano Revilla.
Habana.....	José Lopez y Peña.
Idem.....	Ambrosio Sainz Trápaga.
Sagua la Grande.	Anselmo Gonzalez.
Santander.....	Cayetano Gonzalez.
Medina de Pomar.	Francisco del Cerro.
Cádiz.....	Nicolás Lopez.
Madrid.....	Maria de Garcia.
Santander.....	Juan José Carasa.
Santa Olaya.....	José de Mena.
Póo.....	Virginia de la Cotera.
Toledo.....	Angela del Portillo.
Bárcena de Pié de Concha.....	Josefa de Cayon.
Santander.....	Lucinio Ceozano.

Ramales 31 de Julio de 1862.—Tomás Arés.

INSTITUTO DE SANTANDER.

Se hallan vacantes en el Colegio de internos del mismo las plazas siguientes.

Una de Capellan, dotada con cinco mil reales anuales, celebracion libre, cuarto amueblado y manutencion.

Dos de Regente con el sueldo de cuatro mil reales cada una, casa y mesa.

Una de maestro de primera enseñanza con el de tres mil, id. é id.

Dos Inspectores con el de dos mil reales cada uno, id. é id.

Los que aspiren á ellas, pueden acudir, en el término de un mes á contar desde la fecha, á la Direccion del referido Instituto, acompañando á la solicitud los documentos que acrediten tener los requisitos prevenidos en el reglamento de 6 de Noviembre de 1861.

Santander 4.º de Agosto de 1862.—Francisco Carral de Camino.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Sámano.

Al día siguiente de los treinta en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, se sacarán á pública licitacion en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia de su Alcalde y pliego de condiciones que va unido al expediente, las leñas de encina concedidas por el Sr. Gobernador al pedáneo del lugar de Onton en diez y siete de Junio último, radicantes en el sitio llamado la Iglesia de citado pueblo, graduadas por el agrónomo en cincuenta car-

gas de carbon y tasadas por el mismo en cuatrocientos veinte reales. La subasta tendrá lugar de las dos á las cuatro de la tarde. Sámano y Agosto 9 de 1862.—José Maria de la Torriente.—Angel Lavín, Secretario interino.

Alcaldia constitucional de Enmedio.

En el pueblo de Bolmir, de este Ayuntamiento, se halla custodiada hace dias una vaca de las señas siguientes: color de avellana clara, descornada del asta izquierda, con las orejas hendidas y al parecer asturiana. La persona que sea su verdadero dueño, se presentará á recogerla de esta alcaldia, previo el pago de los gastos ocasionados, y pasados doce dias á quince, se procederá á su remate en pública licitacion para evitar que se consuma su valor en depósito y alimentacion. Enmedio 5 de Agosto de 1862.—José del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Ruento.

En el pueblo de Ucieda, de este Ayuntamiento, se halla prendado un novillo por haberle encontrado haciendo daño en la mies comun, de las señas siguientes: de tres años de edad, color joso, gamas cerradas, con un marco en el asta derecha inteligible y otro en el cuarto derecho que al parecer indica ser una B al revés. Lo que se anuncia al público para que la persona que se considere su dueño, le recoja y pague los daños causados, la prendada y los dias de guarda que van corridos. Ruento 4.º de Agosto de 1862.—Vicente Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Los Corrales.

En el pueblo de Coó de este distrito y á cargo de su Alcalde pedáneo, se halla detenido y en custodia hace once dias un novillo que estaba causando daños en la mies comun: es de edad como de cuatro años, colorado, gamas caidas y en cada una de ellas hay un marco cuyas letras no se pueden leer; el que se considere su dueño puede pasar á recogerle en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio, previo el pago de daños y gastos pues que trascurridos estos dias se dispondrá su venta. Los Corrales y Agosto 7 de 1862.—Por orden del Alcalde, Santiago del Pozo y Gil, Secretario.

Providencias judiciales.

Don Juan Manuel de Argüeso, Escribano del número y partido judicial de esta villa de Reinosa etc.

Doy fe: que ante este Juzgado de primera instancia y por mi testimonio se presentó incidente de pobreza por el Procurador D. José Gonzalez de Cueto á nombre y representacion de D. Pedro Gonzalez, vecino de Aldueso, que se ha sustanciado en ausencia y rebeldia de Don Nicolás Fernandez, vecino del mismo Aldueso, en el que se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Reinosa á 5 de Agosto de 1862, visto este incidente de pobreza promovido por el Procu-

rador D. José Gonzalez de Cueto á nombre de D. Pedro Gonzalez, vecino de Aldueso, en el que por ausencia y rebeldia de D. Nicolás Fernandez, su convecino, se ha entendido la sustanciacion con los estrados del Juzgado, habiéndose dado audiencia al Promotor fiscal del mismo: y

Resultando que D. Pedro Gonzalez solo vive de su jornal ó salario eventual sin sueldo permanente, y de los cortos rendimientos que le pueden producir dos fanegas y media de secano, cuatro carros y medio de yerba, una finca urbana y cuatro cabezas de ganado, por todo lo que solo satisface anualmente la cuota de contribucion de 47 rs. y 8 cént.

Considerando: que computados por la contribucion los productos de los bienes correspondientes al Gonzalez, y agregados á estos productos el jornal eventual que pueda ganar como bracero, es visto que reunidos los rendimientos que puede tener por todos conceptos no exceden del doble jornal de un bracero en esta localidad. Vistos los artículos 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á D. Pedro Gonzalez, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal, sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la expresada ley; pues así por esta mi sentencia que se hará notoria respecto al demandado Don Nicolás Fernandez en los estrados del Juzgado, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia segun dispone el art. 1.190 de dicha ley, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Pedro N. de Sagredo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido estando haciendo audiencia pública en el local destinado al efecto, siendo testigos D. Juan Alonso y Fernando Gonzalez de Cueto, vecinos de esta villa de Reinosa, en ella y Agosto 5 de 1862.—Ante mí: Juan Manuel de Argüeso.

La sentencia que queda inserta se halla en un todo conforme con la original á la que en caso necesario me remito. Y cumpliendo con lo ordenado en ella por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Reinosa y Agosto 7 de 1862.—Juan Manuel de Argüeso.

Se desea un Médico-cirujano para cubrir plaza en la corbeta **Doña Sol**, que saldrá de este puerto con destino al de la Habana del 25 de Agosto al 10 del próximo Setiembre. La persona que quiera ajustarse, bien por viage hasta la Habana ó bien por viage redondo, puede entenderse con los Sres. M. Peñaredonda y compañía, Santa Lucía, núm. 2.